



NPR	54/17
Fecha sentencia	23 de mayo de 2019.
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional y de información al cliente.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 25° y 28° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión por un mes de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revista del Abogado.

Con fecha 30 de abril de 2019 se realizó la audiencia pública de la causa NPR 54/17 seguida contra el abogado colegiado Carlos [redacted], número de registro [redacted]. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo integrada por el consejero Sr. Julián López Masle, quien presidió, y por los señores José Ignacio Escobar Opazo y Pedro Rencoret Gutiérrez.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que este Tribunal de Ética conoció de la formulación de cargos presentada por la abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile A.G., doña Paulina Rebolledo Donoso, con fecha 27 de septiembre de 2018 en contra del Reclamado Carlos [redacted].

En su formulación de cargos, la abogada instructora señala que, en el mes de agosto de 2016, don Carlos [redacted], representante legal de la empresa [redacted] S.A. (Reclamante de autos), contrató los servicios profesionales del letrado Sr. Carlos [redacted], con el fin de que se llevara a efecto una modificación social de su representada [redacted] S.A. y la inscripción de la marca “[redacted]” bajo su nombre y rut como persona natural. Acordaron por ello, honorarios por la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), de los cuales se pagó el 50% con fecha 23 de septiembre de 2016.

Agrega que, tras 6 meses desde la contratación y sin haber obtenido información clara respecto de los avances de las gestiones contratadas, el profesional citó al Reclamante y a don Ezequiel [redacted], a una Notaría para concretar la firma de la modificación de la sociedad. Así, con fecha 6 de junio de 2017, el profesional habría solicitado un abono de honorarios por la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos) y el pago de \$120.000.- (ciento veinte mil pesos), indicando que estos últimos eran para cubrir los gastos notariales, ante lo que la Reclamante habría transferido el total de \$370.000.- (trescientos setenta mil pesos).

La formulación de cargos continúa indicando que, en el mes de agosto de 2017, el Reclamado informó a su cliente que las modificaciones sociales habrían sido rechazadas; perdiendo, con posterioridad, todo contacto con el profesional, quien además de no dar información concreta sobre los servicios contratados, no habría respondido llamados telefónicos ni mensajes enviados por su mandante.



En su formulación de cargos la abogada instructora señala que se habrían infringido los artículos 4°, 25° y 28°, todos del Código de Ética Profesional actualmente vigente.

En concreto, la abogada instructora sostiene que el comportamiento profesional del Reclamado no dio observancia a lo dispuesto por el principio general y deber fiduciario especial de correcto servicio profesional; además del deber fiduciario de información completa, veraz y oportuna al mandante, respecto de los encargos profesionales encomendados.

Por último, en atención a la gravedad de los hechos antes descritos, las normas infringidas relativas a la esencia del deber del abogado de respetar las reglas de correcto servicio profesional y de información para con su cliente, y lo dispuesto en los artículos 7° y siguientes del Estatuto del Colegio de Abogados de Chile A.G., la abogada instructora solicitó que se imponga al Reclamado la sanción de suspensión de un mes de sus derechos como colegiado, con publicidad en la Revista del Abogado.

Segundo: Audiencia de designación de miembros del Tribunal. Con fecha 3 de abril de 2018 se realizó la audiencia pública con el fin de designar a los miembros integrantes de la Sala del Tribunal y al Presidente de Sala del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados A.G. En dicha oportunidad se designó al Sr. Julián López Masle, quién la presidiría, así como a don Pedro Rencoret Gutiérrez y a doña María Gabriela Zúñiga Calderón, quien luego fue reemplazada por don José Ignacio Escobar Opazo.

Tercero: Audiencia. El 30 de abril de 2019 se realizó la audiencia de juicio, constituyéndose el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados A.G., integrado por el consejero Sr. Julián López Masle, quién presidió, y por don José Ignacio Escobar Opazo y don Pedro Rencoret Gutiérrez. Asistió la Abogada Instructora. No asistió el reclamado, pese a encontrarse debidamente citado a la audiencia.

Cuarto: Pruebas. Durante el juicio se rindieron exclusivamente pruebas de carácter documental.

En primer lugar, se dio lectura y se exhibió copia simple de correos electrónicos intercambiados entre las partes durante los meses de agosto y octubre de 2016. Estos correos indican que el 13 de septiembre de 2016 la Reclamante, a través de su representante Sr. Carlos , encomendó al Reclamado la realización de una modificación social y la inscripción de una marca comercial, conviniéndose un honorario total por estas gestiones por la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), más los gastos operativos. Asimismo, estos documentos indican que el 23 de septiembre de 2016 la Reclamante pagó de manera anticipada la mitad de dicho monto, esto es, \$500.000.- (quinientos mil pesos). Por último, los documentos indican que en esa misma fecha el



Reclamado se comprometió a enviar un informe con los avances durante la semana siguiente. Con fecha 3 de octubre de 2016 la Reclamante le consultó cómo iba avanzando con los temas encargados, a lo cual el Reclamado responde enviando un informe parcial y solicitando información adicional.

En segundo lugar, se dio lectura y se exhibió copia simple de correos electrónicos intercambiados entre los meses de mayo y junio de 2017. Estos documentos indican que con fecha 30 de mayo de 2017 el Reclamado dio cuenta de gestiones referidas a la modificación social y coordinó la suscripción de documentos en una notaría para el día siguiente. Luego, con fecha 6 de junio de 2017 el Reclamado solicitó el pago de \$120.000.- (ciento veinte mil pesos) por concepto de gastos de notaría y \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) por honorarios, todo lo cual habría sido transferido por la Reclamante el mismo día.

En tercer lugar, se dio lectura y se exhibió copia simple de correos electrónicos intercambiados entre las partes entre los meses de agosto a octubre de 2017. Estos documentos indican que con fecha 21 de agosto de 2017 la Reclamante consulta al Reclamado si es que había “encontrado solución al tema modificaciones de la sociedad”; solicitó que le enviase copia de las gestiones realizadas en relación a la inscripción de la marca; y le manifestó sus reparos por no contestar sus llamados. Con fecha 23 de agosto de 2017 la Reclamante volvió a escribirle al Reclamado para pedirle que respondiera su correo anterior, cuestión que el Reclamado hizo el 24 de agosto de 2017, indicando que, en lo referido a la modificación social, estaba evaluando las opciones que tenían; y, en lo referido a la inscripción de marca, que iría a la oficina correspondiente a pedir certificados y hacer las gestiones para que quede registrada a nombre de la Reclamante. Posteriormente, la Reclamante envió correos electrónicos con fecha 28 de agosto, 4 de septiembre y 7 de septiembre, todos de 2017, solicitando información al Reclamado, los que no tienen respuesta. Por correo electrónico de 26 de septiembre de 2017 el Reclamado intentó coordinar una visita a una notaría para suscribir documentos, a lo que el representante de la Reclamante le pide que se comunique directamente con la persona que debe firmar, sin obtener respuesta. Por correos electrónicos de fecha 4 de octubre y 10 de octubre, todos de 2017, la Reclamante solicitó información al Reclamado y que se le informaran los pasos a seguir, los que no tienen respuesta.

En cuarto lugar, se dio lectura y se exhibió copia simple de dos comprobantes de transferencias electrónicas bancarias. Uno de ellos es de fecha 23 de septiembre de 2016, efectuado desde el Banco de Crédito e Inversiones por la Reclamante y cuyo destinatario es el Sr. Carlos , por un monto de \$500.000.- (quinientos mil pesos); mientras que el otro es de fecha 6 de junio de 2017, efectuado desde el Banco de Crédito e Inversiones y cuyo destinatario es el Sr. Carlos , por un monto de \$370.000.- (trescientos setenta mil pesos)



En quinto lugar, se dio lectura y se exhibió Oficio No. 173 de fecha 27 de marzo de 2018, enviado por la Subdirectora de Marcas, Instituto Nacional de Propiedad Industrial-INAPI, el cual indica que no se encontraron solicitudes ni registros inscritos ante dicho Instituto para la marca “ ” ni para el Sr. Carlos , cédula de identidad N° .

Quinto: Consideraciones del Tribunal. A partir de la evidencia rendida, y aplicando los principios de la sana crítica que recoge el artículo 27 del Código de Ética, el Tribunal estima, en lo sustancial, como acreditados en esta causa los siguientes hechos:

- (i) Que el 13 septiembre de 2016 el Reclamado fue contratado por la Reclamante para ejecutar dos encargos, a saber, la modificación de una sociedad y la inscripción de una marca comercial. Además, se acreditó que, por dichas gestiones, se pactó un honorario de \$1.000.000.- (un millón de pesos). Así consta expresamente del tenor de los correos electrónicos intercambiados entre las partes en esa época, que fueron leídos y exhibidos durante la audiencia; así como de los demás correos electrónicos en los que se da cuenta que aquél era el objeto del encargo efectuado al Reclamado;
- (ii) Que, en relación al convenio de honorarios pactado con el Reclamado, se acreditó que la Reclamante desembolsó en total la suma de \$870.000.-. En efecto, el 23 de septiembre de 2016 la Reclamante pagó al Reclamado por adelantado la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos), según consta del comprobante de transferencia electrónica y correo electrónico, ambos de fecha 23 de septiembre de 2016. Luego, el 6 de junio de 2017 le transfirió la suma de \$370.000.-, según consta de comprobante y correo electrónico, ambos también de fecha 6 de junio de 2017.. En relación a esta última transferencia por \$370.000.- (trescientos setenta mil pesos), cabe precisar que -según consta del correo electrónico del 6 de junio de 2017- la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos) habría correspondido a honorarios, mientras que los restantes \$120.000.- (ciento veinte mil pesos) obedecerían a supuestos gastos en una notaría, aun cuando no se acreditó que efectivamente el Reclamado haya desembolsado dichos montos en el desempeño del encargo;
- (iii) Que, a pesar de todo lo anteriormente expuesto, el Reclamado no completó la modificación social y nunca realizó la inscripción de la marca comercial. Respecto a la no realización de la modificación societaria, ello consta de toda la serie de correos electrónicos intercambiados entre el 3 de octubre de 2016 y el 10 de octubre de 2017 que fueron leídos y exhibidos durante la audiencia, los cuales dan cuenta de que las gestiones realizadas fueron infructuosas; que el único documento que se suscribió



habría sido defectuoso, por lo que no cumplió con lo encargado; y que la corrección que se efectuaría nunca se materializó. Y respecto a la inejecución de la inscripción marcaria, los mismos documentos antes referidos configuran a lo menos indicios relevantes de que aquella nunca se llevó, pues a pesar de que hay menciones de haberse supuestamente efectuado alguna gestión en el correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2017 (en particular, al indicar “[a]hora iré a la oficina de patentes y marcas para pedir los certificados. Y asimismo para que quede registrada a tu nombre [...]”), el Reclamado nunca acompañó los comprobantes de ello, a pesar de que le fueron expresamente requeridos. Por lo demás, la inejecución de este encargo queda acreditada con el oficio enviado por INAPI, el cual demuestra que no se ha hecho inscripción alguna de la marca que interesaría a la Reclamante y, más aún, que el Reclamado no ha hecho ninguna solicitud ni registro.

- (iv) Que, además, los correos electrónicos intercambiados entre el 23 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2017, leídos y exhibidos durante la audiencia, acreditan que durante un largo período de tiempo el Reclamado mantuvo a la Reclamante desinformada respecto de la ejecución del encargo, tardando en responder las solicitudes de información que le eran formuladas, así como dando respuestas equívocas y confusas cuando lo hacía. Todo ello, hasta que, finalmente, el Reclamado dejó de contestar los llamados y mensajes enviados por la Reclamante.

A juicio de este Tribunal, los hechos antes descritos configuran una infracción a los artículos los artículos 4º, 25º y 28º del Código de Ética Profesional, por cuanto infringen el deber del abogado de asesorar y defender con empeño y eficacia a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional; así como el deber de mantener a su cliente informado, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional.

Por estas consideraciones y atendida la naturaleza y entidad de la falta, el tribunal acordó acoger la sanción propuesta por la Instrucción, consistente en la suspensión de un mes de sus derechos como colegiado, con publicidad en la revista gremial. No obstante lo anterior, se dispone que se omita la publicación de la sanción si el Reclamado hiciere restitución de los honorarios y demás dineros recibidos dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de esta sentencia.

SE RESUELVE,

Acoger los cargos formulados por la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso en su escrito de formulación de cargos en contra del abogado colegiado Sr. Carlos ~~Marquez~~ Márquez, declarándose infringidos los



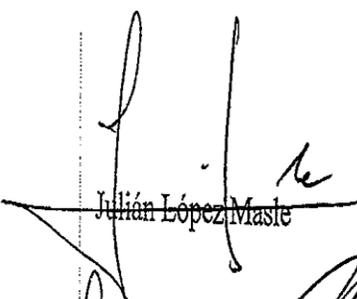
artículos 4º, 25º y 28º del Código de Ética Profesional, y se le impone la sanción de suspensión de un mes de sus derechos como colegiado, con publicidad en la Revista del Colegio de Abogados de Chile A.G. No obstante lo anterior, se dispone que debe omitirse la publicación de la sanción si el Reclamado hiciera restitución de los honorarios y demás dineros recibidos dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de esta sentencia.

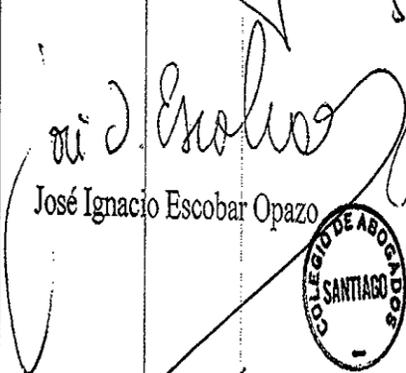
La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Juez redactor, don Pedro Rencoret Gutiérrez.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 54/17.

Santiago, 23 de mayo de 2019.


Julián López Maste


José Ignacio Escobar Opazo


Pedro Rencoret Gutiérrez

